



Resolución 220/2021, de 9 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-72/2020 / reclamación frente a la falta de acceso a la información solicitada por D. XXX al Ayuntamiento de Bermellar (Salamanca), en su condición de miembro de la Corporación municipal

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 23 de julio de 2019, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Bermellar (Salamanca) una solicitud de información pública dirigida por D. XXX al Ayuntamiento de Bermellar (Salamanca), en su condición de miembro de la Corporación municipal. El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

“SOLICITA:

Que le sea facilitada una copia de todas las ordenanzas municipales de este Ayuntamiento de Bermellar actualizadas a la fecha de hoy”.

Segundo.- Con fecha 18 de febrero de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX ante el Procurador del Común, Institución a la que se encuentra adscrita aquella Comisión pero respecto de la que funciona con separación de funciones, frente a la falta de acceso a la información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Bermellar poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Consta la recepción de esta petición con fecha 21 de mayo de 2020, a través de la firma de su aviso de recibo certificado.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.



Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio del Ayuntamiento de Bermellar, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Cuarto.- Con fecha 15 de octubre de 2020, el reclamante se dirigió mediante un correo electrónico a esta Comisión de Transparencia poniendo de manifiesto que había recibido, con fechas 9 y 17 de julio de 2020, dos correos electrónicos desde una dirección municipal a través de los cuales se le remitió información sobre las ordenanzas municipales en general, en el primer correo, y sobre la ordenanza municipal de abastecimiento de agua potable, en el segundo.

No obstante, el reclamante ha manifestado que la información proporcionada es incompleta y lo ha hecho en los siguientes términos:

“(...) Analizadas todas la ordenanzas enviadas y todos los documentos adjuntos, hemos encontrado numerosas faltas de documentación, así, tenemos que:

- Ordenanzas completas:

1- Reguladora de la tasa por prestación de servicio de fotocopias y fax.

Aprobada el 31-dic-2008 (págs. del doc. 1: 23, 25, 26 y 27) no se ha vuelto a modificar.

2- Reguladora de la tasa por licencias urbanísticas.

Aprobada el 16-abr-1994. Se incluye el texto del BOP, pero no está completo el art. 9, pues no se indica el precio de liquidación (en el texto aparece: -- se liquidará el... % de --) (págs. 6, 8 y 9 del doc. 1).

3-Reguladora del servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

- 16-abr-1994: Se aprueba el texto de la misma. (págs. 7, 9 y 10 del doc. 1).

- 9-jul-2008: Se modifica el art. 3.2 (precio) (págs. 17, 18, 19 y 20 del doc. 1).

- 30-sep-2015: Se modifica el art. 3.2 (precio) (págs. 62, 63, 64, 65, 67 y 68 del doc. 1)

4- Reguladora de la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, andamios...



- 27-nov-1998: *Se deroga la anterior referida a precios públicos (págs. 12 y 13 del doc. 1).*

- 27-nov-1998: *Se aprueba una nueva ordenanza estableciendo las tasas, pero no se incluye (págs. 12 y 13 del doc. 1).*

- 1-ene-1999: *Se incluye un texto de esta ordenanza sin especificar a qué ayuntamiento se corresponde (págs. 15 y 16 del doc. 1). Suponemos que al de Bermellar, por lo que podemos considerar que se nos ha entregado.*

- Ordenanzas citadas pero incompletas:

1- Reguladora de la tasa por tránsito de ganado.

Se incluye el texto completo aprobado el 20-sept-1989 como precio público, que fue derogado el 23 de sept de 1998. (págs. 1,2, 3, 12 y 13 del doc. 1).

- 23-sept-1998: *se aprueba una nueva ordenanza estableciendo las tasas, pero no se incluye en texto de la misma (págs. 12 y 13 del doc. 1).*

- 30-dic-2008: *Se modifica el art. 7-2 de dicha ordenanza (tasa) (págs. 21, 22, 23, 25 y 26 del doc. 1).*

- 10-nov-2011: *Se modifica el art. 7 de dicha ordenanza (tasa) (págs. 28, 29 y 30 del doc. 1).*

- 5-nov-2012: *Se modifica el art. 7 de dicha ordenanza (tasa) (págs. 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 52, 53, 56, 57, 58, 59 y 60 del doc. 1).*

- 12-jun-2014: *Se modifica el art. 7 de dicha ordenanza (tasa) (págs. 60 y 61 del doc. 1).*

- 30-sep-2015: *Se modifica el art. 7 de dicha ordenanza (tasa) (págs. 62, 63, 64, 65, 67 y 68 del doc. 1).*

2- Reguladora de la utilización temporal de edificios, locales e instalaciones municipales.

- 19-ene-2012: *Se aprobó y se incluye el texto completo de dicha ordenanza (tasa) (págs. 42, 43, 44, 45, 46,47, 48, 49 y 50 del doc. 1).*

- 29-sep-2016: *Se acordó aprobar de esta ordenanza, pero no se incluye texto alguno (pág. 73 del doc. 1).*

3- Reguladora de la ocupación de subsuelo, suelo y vuelo de vía pública.

- 27-nov-1998: *Se deroga la anterior referida a precios públicos (págs. 12 y 13 del doc. 1).*

- 27-nov-1998: *Se aprueba una nueva ordenanza estableciendo las tasas, pero no se incluye el texto de la misma (págs. 12 y 13 del doc. 1).*



4- Reguladora de los puestos, casetas e industrias callejeras.

- 27-nov-1998: *Se deroga la anterior referida a precios públicos (págs. 12 y 13 del doc. 1).*

- 27-nov-1998: *Se aprueba una nueva ordenanza estableciendo las tasas, pero no se incluye el texto de la misma (págs. 12 y 13 del doc. 1).*

5- Reguladora del registro de uniones de hecho.

- 29-sep-2016: *Se acordó su aprobación, pero no se incluye el texto de la misma (pág. 73 del doc. 1)*

6- Reguladora del impuesto de bienes inmuebles (IBI).

- 10-nov-2011: *Aparece la modificación del precio de IBI urbana, pero no se hace referencia al texto de la misma, ni se cita el art. modificado (págs. 28, 29 y 30 del doc. 1)*

- 15-nov-2012: *Aparece la modificación del precio de IBI urbana y de construcciones especiales, pero tampoco se hace referencia al texto de la misma, ni se cita el art. modificado (págs. 31 y 32 del doc. 1)*

- 3-jul-2014: *Aparece la modificación del precio de IBI urbana y rústica, pero tampoco se hace referencia al texto de la misma, ni se cita el art. modificado (pág. 60 del doc. 1)*

- 30-sep-2015: *Aparece la modificación del precio de IBI urbana y rústica, pero tampoco se hace referencia al texto de la misma, ni se cita el art. modificado (págs. 62, 63 y 64 del doc. 1)*

- 28-sep-2017: *Aparece la modificación del precio de IBI urbana, pero tampoco se hace referencia al texto de la misma, ni se cita el art. modificado (págs. 69, 70, 71 y 72 del doc. 1)*

7- Reguladora del suministro de agua potable.

Debido a los problemas y discrepancias surgidas que se han indicado anteriormente, la documentación referida al suministro de agua potable se me facilitó en tres envíos por correo electrónico, cuyo contenido difiere de unos a otros. Resumiendo y agrupando todos ellos, resulta lo siguiente:

- Sin fecha: *Se incluye el texto de la misma como precio público (págs. 4 y 5 del doc. 1) (págs. 1 y 2 del doc. 2)*

- 27-nov-1998: *Se deroga la anterior referida a precios públicos (págs. 12 y 13 del doc. 1), (págs. 3 y 4 del doc. 2) y (págs. 1 del doc. 3)*

- 27-nov-1998: *Se aprueba una nueva ordenanza estableciendo las tasas, pero solo se incluye el texto de la misma en el doc. 3, indicando que consta de 8*



artículos (págs. 12 y 13 del doc. 1), (págs. 3 y 4 del doc. 2) y (págs. 1, 2, 3 y 4 del doc. 3).

- 24-dic-2008: Se indica la aprobación definitiva de la ordenanza (sin texto) aunque creemos que se trata de un error y simplemente es una modificación de las tasas, de acuerdo con los documentos de esas mismas fechas que se adjuntan. Se modifica la tasa del el art. 5-2 (págs. 25 y 26 del doc. 1) y (pág. 5 del doc. 2).

- 10-nov-2011: Se modifica la tasa del art. 3 (pág. 29 del doc. 1) y (pág. 7 del doc. 2).

- 15-nov-2012: Se modifica la tasa del art. 3 (págs. 31, 32, 34, 35, 34, 37, 38, 40, 52, 53 y 59 del doc. 1) y (págs. 9 y 11 del doc. 2).

- 13-sep-2012: Se modifican las normas sobre ubicación de los contadores del agua, sin indicar si se modifica o no la ordenanza. (págs. 58 del doc. 1).

- 2-dic-2015: Se modifica la tasa del art 5-2. (págs. 62, 63, 64, 65 y 67 del doc. 1), págs. 13 y 15 del doc. 2) y (págs. 6, 7 y 8 del doc. 3).

- 24-oct-2017: Se hace un añadido al art 5 sobre agua para piscinas privadas y se añade en Art. 10 (págs. 69, 70, 71 y 72 del doc. 1) y (págs. 17 y 18 del doc. 2).

En esta ordenanza no encontramos el Art 9, así como los precios a aplicar aparecen en dos artículos 3 y 5, y difieren uno de otro.

- Otras ordenanzas citadas:

1- Reguladora de la tasa de alcantarillado.

Se cita en varias ocasiones, pero se derogó el 15-oct-2015, por lo tanto no existe ya como tal en la actualidad.

- Ordenanzas no citadas:

En los tres envíos citados echamos en falta algunas otras ordenanzas, de obligada existencia en todos los ayuntamientos, como es el caso, por ejemplo, de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre los Vehículos de Tracción Mecánica, entre otras”.

El reclamante ha remitido a esta Comisión una copia de la documentación que le fue enviada por el Ayuntamiento de Bermellar a través de los correos electrónicos señalados.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos

previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia, a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Segundo.- Como cuestión previa al análisis de la actuación impugnada, es necesario analizar la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, considerando que su autor es un Concejales del Ayuntamiento de Bermellar y que el objeto de su impugnación es la falta de acceso a una información solicitada por este en el ejercicio de tal condición a aquella Entidad Local.

Con carácter general, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRRL), establece el derecho de los concejales a obtener del Alcalde o Presidente de la Junta de Gobierno local, cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten



precisos para el desarrollo de su función. Este precepto se desarrolla en los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF).

Por tanto, los concejales tienen reconocido el derecho a obtener cuantos antecedentes, datos e informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resultan precisos para el desarrollo de su función. Cualquier interpretación de las normas que articulan este derecho debe hacerse en sintonía con el bien jurídico protegido, en este caso preservar un derecho fundamental como es el reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española.

Nos encontramos, por tanto, ante un régimen específico de acceso a la información pública por razón del sujeto solicitante (cargo representativo local) anterior a la aprobación de la LTAIBG, reguladora de un derecho a la información reforzado debido a su vinculación directa con un derecho fundamental, como es el de participación y representación política postulado en el citado artículo 23 de la Constitución Española.

Esta relación del acceso a la información de los cargos representativos locales con su derecho a la participación política ha conducido al Tribunal Supremo a señalar que, en ningún caso, los representantes políticos electos pueden tener reconocidas unas garantías inferiores a las de cualquier ciudadano en su ejercicio del derecho de acceso a la información. Así, en su Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 15 de junio de 2015, relativa al acceso a información de los diputados de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Valenciana pero trasladable igualmente a los cargos representativos locales, se señalaba lo siguiente:

“Ya al margen de las circunstancias propias de este litigio y como consideración de futuro, haya que decir que, tras la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y para la Comunidad Valenciana, tras la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunidad Valenciana, el derecho de los parlamentarios a la información pública no puede sino verse fortalecido. En efecto, a fin de que estén en condiciones adecuadas para hacer frente a la especial responsabilidad que se les ha confiado al elegirlos, habrán de contar con los medios necesarios para ello, los cuales en punto al acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes, sino que deben suponer el plus añadido imprescindible” (fundamento jurídico séptimo, último párrafo).

Por tanto, el derecho de acceso a la información de los concejales es un derecho constitucionalmente privilegiado respecto al mismo derecho del que son titulares el resto



de ciudadanos, compadeciéndose mal con este carácter reforzado el hecho de que se pudiera privar a los cargos locales de la posibilidad de utilizar el mecanismo de garantía consistente en la interposición de la reclamación ante las autoridades de garantía de la transparencia (CTBG u órganos autonómicos análogos allí donde se hayan creado).

En este sentido, la propia LTAIBG permite que también los cargos representativos locales, a pesar de contar con un régimen jurídico específico de acceso a la información, puedan utilizar este concreto mecanismo de garantía a través de la aplicación supletoria de aquella. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, *“se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*.

Puesto que ni la LRBRL ni el ROF prevén un mecanismo específico de garantía distinto del recurso judicial ante una autoridad independiente análogo a la reclamación regulada en el citado artículo 24 de la LTAIBG, esta aplicación supletoria permite cohonestar la aplicación del régimen específico del ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los cargos representativos locales con su carácter privilegiado que impide que cuente con menos garantías que las reconocidas a todos los ciudadanos en el ejercicio del mismo derecho, sin necesidad de que, para poder utilizar aquel mecanismo, deba ejercer este derecho como ciudadano y despojarse para ello de su condición de representante político electo. De esta forma, se superaría la incoherencia que puede suponer concluir que una normativa especial que desarrolla un derecho fundamental impide a sus titulares utilizar una garantía de la que disponen todos los ciudadanos en aplicación de la normativa general de transparencia.

Con la adopción de este criterio, plasmado por primera vez en la Resolución 86/2019, de 29 de abril (expediente CT-0314/2018), esta Comisión de Transparencia se unió a otros organismos de garantía de la transparencia al admitir su competencia para tramitar y resolver estas reclamaciones (entre otros, la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña -GAIP-, desde su Resolución de 11 de febrero de 2016; el Consejo de Transparencia de Aragón, desde su Resolución 6/2017, de 27 de marzo; el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, entre otras en su Resolución 26/2017, de 10 de marzo; el Comisionado de Transparencia de Canarias, entre otras, en su Resolución 61/2016, de 31 de marzo; o, en fin, la Comisión de Transparencia de Galicia, en su Resolución 25/2016, de 15 de diciembre). La postura adoptada por la GAIP fue confirmada judicialmente por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su Sentencia núm. 1074/2019, de 18 de diciembre.

Tercero.- La asunción de la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver las reclamaciones presentadas por los miembros de las corporaciones locales en



materia de derecho de acceso a la información no impide que el régimen jurídico que deba ser aplicado sea, en primer lugar, el previsto de forma específica en los artículos 77 de la LRBRL y 14 a 16 del ROF, resultando también aplicables en Castilla y León las previsiones recogidas en la Sección 2.ª del Capítulo II de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos.

Entre otras y sin perjuicio de lo que más adelante sea necesario pormenorizar, el desarrollo reglamentario de este régimen recoge las siguientes previsiones:

1.- Las peticiones de acceso a la información se entenderán concedidas por silencio administrativo cuando no sean resueltas expresamente en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud (artículos 12.1 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 14 del ROF).

2.- Los servicios administrativos están obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

(...)

c) Cuando se trate del acceso a la información o documentación de la entidad local que sea de libre acceso para los ciudadanos (artículos 12.2 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 15 del ROF).

3.- La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirán por las siguientes normas:

a) Podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los documentos o de una copia de estos. El libramiento de copias se limitará a los casos de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Junta de Gobierno (artículos 13 y 14 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, así como 16.1 a) del ROF).

(...)"

Ahora bien, tal y como se ha expuesto con anterioridad, el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto que los representantes locales no pueden disfrutar, en ningún caso, de menos garantías que un ciudadano en el momento de ejercer su derecho de acceso a la información, razón por la cual las normas generales expuestas deben coherenciarse ahora con la legislación de transparencia de forma tal que nunca aquel ejercicio sea más



restrictivo para un concejal que para un ciudadano. Este principio puede tener sus consecuencias en aspectos tales como la obtención de copias o la aplicación de los límites al acceso a la información.

En todo caso, la regla general ha de ser favorable a permitir al concejal ejercitar su derecho. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha recordado en sus Sentencias de 17 de abril y 21 de junio de 2018 lo siguiente:

“(...) en caso de duda, la decisión municipal debe ser siempre la de proporcionar un franco acceso a toda la documentación que obre en el consistorio, salvo supuestos excepcionales. Ni siquiera si la oposición realiza una «batería de solicitudes sucesivas» cabe denegar el acceso. El hecho de que no sea interesado en un procedimiento administrativo no impide tomar conocimiento del mismo a un miembro de la corporación municipal. Cabe preguntarse la situación pasiva; ¿en qué perjudica al alcalde y al equipo de gobierno que la oposición tenga acceso a determinados expedientes?; desde luego, no ha sido objeto de sugerencia ninguna circunstancia obstativa. Y finalmente, la afirmación de que tal acceso supone una carga adicional a los funcionarios no sólo debe ser acreditada, sino que perfectamente puede ser solventada permitiendo el acceso a los expedientes sin obtención de copias, por ejemplo”.

Cuarto.- En el momento en el que fue presentada la reclamación que ahora se resuelve, la pretensión de acceso a la información que había sido solicitada con fecha 23 de julio de 2019 debía entenderse estimada presuntamente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 14.1 del ROF. Por tanto, en aquel momento el objeto de la reclamación era una resolución presunta cuyo contenido era el reconocimiento del derecho del miembro de la Entidad local a acceder a aquella información.

Con carácter general, en aquellos supuestos en los que el interesado ha obtenido por silencio administrativo el reconocimiento de una prestación pública, algo que materialmente debe producir o entregar la Administración, el acto presunto, desde un punto de vista práctico, puede adolecer de falta de virtualidad o de efectividad, puesto que a pesar de que se haya producido el silencio positivo, la persona solicitante sigue sin ver satisfecho el objeto de su solicitud (en este caso, la obtención del acceso a la información pedida).

En este sentido y siguiendo lo afirmado al respecto en el Criterio Interpretativo de la GAIP, de 7 de enero de 2016, sobre reclamación en caso de silencio administrativo, la previsión del legislador de crear organismos de garantía en materia de acceso a la información pública que se ofrecen como alternativa a la vía jurisdiccional, es significativa de la voluntad de facilitar a todos los ciudadanos la tutela y garantía del



derecho de acceso a la información, en todos aquellos casos en los que este no se vea satisfecho, bien por verse desestimado el mismo expresa o presuntamente al margen de lo dispuesto en la normativa aplicable; bien por no verse materializado efectivamente mediante el acceso solicitado como consecuencia de una mala praxis de la Administración al no cumplir con su obligación de resolver, cuando el silencio sea positivo.

En consecuencia, puesto que los artículos 24 de la LTAIBG y 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, reconocen expresamente la posibilidad de interponer ante esta Comisión de Transparencia reclamaciones frente a resoluciones presuntas en materia de acceso a la información pública, resulta coherente con la letra y con el espíritu de estas leyes que, dentro de estas reclamaciones presuntas impugnables, se incluyan también las estimatorias. Lo contrario implicaría que en estos casos se “beneficiara” la actuación incorrecta de la Administración consistente en no resolver lo procedente en el plazo establecido para ello, con la frustración del legítimo derecho de los ciudadanos a solicitar la tutela de este órgano de garantía del derecho de acceso a la información pública.

En cuanto al plazo para interponer reclamaciones frente a resoluciones presuntas, este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las estimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, se debe poner de manifiesto el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente:

“(...) la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentra sujeta a plazo la presentación de reclamaciones formuladas frente a las estimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública que no se hayan materializado, como ocurría en este caso en el momento en el que fue presentado el escrito de reclamación inicial.

En el supuesto aquí planteado, hemos conocido a través del reclamante que, con posterioridad a la impugnación de la estimación presunta de su solicitud, se le proporcionó, en principio, acceso a la información pedida a través de la documentación adjuntada a los correos electrónicos referidos en el expositivo cuarto de los antecedentes,



documentación cuya copia obra también en el expediente de reclamación. No obstante, como se ha señalado también en los antecedentes, el reclamante ha manifestado su disconformidad con la información proporcionada al considerar esta confusa y, en todo caso, parcial.

Quinto.- En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”. Por otro lado, debemos poner de manifiesto que una información como la aquí solicitada (copia de las ordenanzas municipales vigentes), en la medida en que a través de ellas se ejercen las competencias atribuidas al municipio, se enmarca dentro de la noción de “*normativa que les sea de aplicación*”. Esta última información constituye una de las informaciones de carácter institucional y organizativo de las previstas en el art. 6 LTAIBG que debe ser publicada de oficio por los Ayuntamientos, lo que no excluye que cualquier persona (y, con más motivo aun si cabe, un miembro de la Corporación municipal) pueda solicitar el acceso a la información y que, por consiguiente, tenga el derecho subjetivo a obtener aquella, en los términos previstos en el artículo 22.3 de la LTAIBG y que fueron interpretados por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre, de la siguiente forma:

“(…) II. El hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley.

III. En caso de que el sujeto que realiza la solicitud haya manifestado expresamente su voluntad de relacionarse de forma no electrónica con la Administración, la información se habrá de servir íntegramente por el medio escogido en la solicitud de información, sin remisión a ninguna plataforma o dirección genérica ni previa colgada en la red.

IV. Si no ha optado por ningún sistema específico de relación con la Administración o ha optado por relacionarse por medios electrónicos, sería de aplicación el artículo 22.3 y se procedería a la indicación del lugar web donde la información se encuentra en publicidad activa. En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo



requisito, que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.

V. Si por sus características –especialmente de complejidad o volumen-, la información fuera difícilmente suministrable en un soporte no electrónico, la Administración contactará con el solicitante para, bien mediante concreción de los datos, bien mediante comparecencia, bien por su aceptación de un sistema o soporte electrónico (CD, remisión a un correo, etc.) pudiera ver satisfecho su derecho”.

Por tanto, aun cuando la información solicitada por un ciudadano se encuentre publicada en la sede electrónica o página web correspondiente, esta circunstancia no exime de la obligación de resolver la petición correspondiente, presentada en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en la forma que corresponda de acuerdo con lo señalado por el CTBG.

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa no consta que la publicación de las Ordenanzas municipales vigentes en el término municipal de Bermellar haya tenido lugar en cumplimiento de los deberes de publicidad activa y, en particular, que aquellas formen parte de la información facilitada a través de la página web del Ayuntamiento (de hecho, no hemos podido constatar que exista tal página, ni ningún otro lugar electrónico donde se aloje la información municipal que debe ser publicada).

Por tanto, se puede concluir que la información solicitada por D. XXX, en su condición de Concejal del Ayuntamiento de Bermellar, es información pública que no se encuentra afectada por los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG ni por las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18, y que, además, debería ser objeto de publicación de acuerdo con lo dispuesto en la misma Ley.

Sexto.- Es cierto que en el supuesto aquí planteado, con posterioridad al inicio del procedimiento de reclamación tramitado por esta Comisión, el Ayuntamiento afectado remitió al Concejal solicitante información referida a las Ordenanzas municipales. No obstante, también lo es que, sin entrar en el detalle de todas las deficiencias denunciadas por el reclamante en relación con la información proporcionada (algunas de ellas, como las referidas a la inexistencia de algunas Ordenanzas, exceden del ámbito del derecho de acceso a la información pública que aquí nos ocupa), el examen de la información remitida revela que esta es confusa, no siendo evidente a la vista de ella las Ordenanzas actualmente vigentes en el término municipal de Bermellar, ni el texto de estas tras sus sucesivas reformas. En efecto, la remisión de la citada documentación siguiendo un criterio cronológico de los sucesivos acuerdos municipales referidos a las Ordenanzas municipales no clarifica las vigentes en el momento del acceso a la información, ni su



contenido reformado. Tampoco contribuye a la claridad el hecho de que se remita información relacionada con la aprobación provisional de determinadas Ordenanzas, sin indicar si esta aprobación llegó a obtener carácter definitivo en algún momento posterior.

En consecuencia, a juicio de esta Comisión de Transparencia, resulta exigible que se proporcione al reclamante un listado de las Ordenanzas municipales vigentes y el acceso a su texto, en su caso tras las reformas de este que hayan tenido lugar, máxime teniendo en cuenta que se trata de un contenido que debiera estar publicado *“de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (artículos 5.4 y 6.1 de la LTAIBG).

Séptimo.- En cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, la forma más fácil de garantizar el derecho de acceso a la información pública del Concejal reclamante sería, previo cumplimiento completo de las obligaciones de publicidad activa previstas en la LTAIBG a las que ya se ha hecho referencia, indicar a aquel cómo puede acceder a la información (artículo 22.3 de la LTAIBG), teniendo en cuenta el Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre, del CTBG antes citado, acerca de la forma en la cual debe ser redireccionado el ciudadano hacia el sitio concreto donde se encuentra la publicación de la información. En todo caso, la competencia de esta Comisión se circunscribe a resolver la reclamación presentada en materia de acceso a la información pública, no llegando a poder exigir a la Administración municipal afectada el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa. Por tanto, si bien no nos encontramos facultados para imponer la obligación de publicar la información prevista en el artículo 6.1 de la LTAIBG, sí lo estamos para exigir que se proporcione al miembro de la Corporación municipal reclamante la información solicitada de forma completa y clara.

En consecuencia, si no se hiciera de la forma antes indicada, procede remitir al Concejal reclamante la información pedida (una copia de las Ordenanzas municipales vigentes), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 de la LTAIBG, a la dirección de correo electrónico que ya ha sido utilizada para proporcionar información a aquel.

En cuanto al derecho a obtener copias por los cargos representativos locales, ya hemos señalado que el artículo 16 del ROF lo limita a los supuestos de acceso directo del artículo del mismo Reglamento y a aquellos en que sea expresamente autorizado por el Presidente. Los supuestos de acceso directo a la documentación municipal se recogen en el art. 15 del ROF y entre ellos se encuentra el caso de que se trate de un acceso a la información y documentación permitido libremente a los ciudadanos.

En el supuesto aquí planteado, no existe ninguna objeción a que un concejal pueda acceder a los documentos solicitados y obtener una copia de ellos, en los términos antes señalados, considerando que se trata de información a la que no solamente tiene derecho



a acceder cualquier ciudadano, sino que debiera estar publicada y a disposición de todos, sin que fuera necesario para ello que mediara una petición previa.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la falta de acceso a una información pública solicitada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Bermellar (Salamanca), en su condición de miembro de la Corporación municipal.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, en defecto de la publicación de las Ordenanzas municipales vigentes en el término municipal de Bermellar, remitir al solicitante un listado de las Ordenanzas vigentes y una copia del texto actual de cada una de ellas.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Bermellar.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López